

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00445

Demandante: Adalberto Reyes Villalobos.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018¹, por ello, se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005071 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

"(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...)”². (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Fl. 38

² Fls. 14-15

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir un auto inadmitiendo la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2018- mediante la cual se inadmitió la demanda en el presente proceso-.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha primero (01) de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la inadmisión de la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

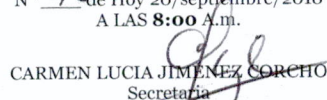
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 46 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00528. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00528

Demandante: Aida Luz Martínez Llorente

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

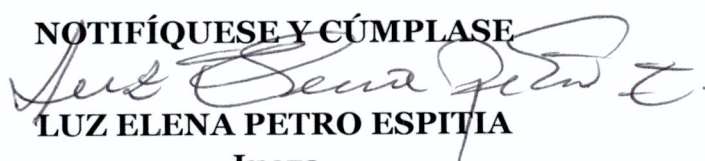
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00496, 2017-00499 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

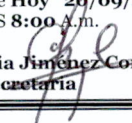
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 96 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 a.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00323

Demandante: Betty Venecia Burgos Anaya

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que en el presente proceso se encuentra corriendo el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que en el presente proceso se admitió la demanda mediante auto de fecha 9 de agosto 2018¹.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 003882 del 18 de septiembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

"(...) en atención a su derecho de petición de agosto 30 de 2017, radicado PQR 12879, sobre pago de prima técnica a 11 funcionarios administrativos de la educación, encabezados por JULIO ALNERTO DE HOYOS PEREZ, C.C. 6.586.010 y finalizado por DULCY DEL CARMEN DIAZ MADERA, C.C. 34.984.644, estamos informándole que le pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones , SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaría de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. (...)"². (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)".

¹ Fl. 32

² Fl. 27

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir auto admisorio de la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, las citadas providencias a todas luces son ilegales. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

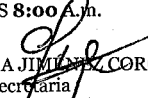
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 76 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

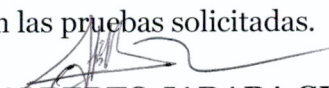
⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00216. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00216

Demandante: Dagoberto Elieser Agamez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

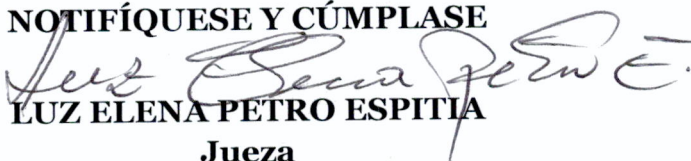
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

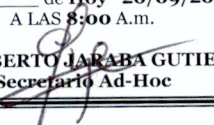
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 76 de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00447.

Demandante: Daniel Enrique Flórez Petro.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018¹, por ello, se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005071 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

"(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...)”². (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Fl. 38

² Fls. 14-15

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

*En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (…)*⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir un auto inadmitiendo la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2018- mediante la cual se inadmitió la demanda en el presente proceso-.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

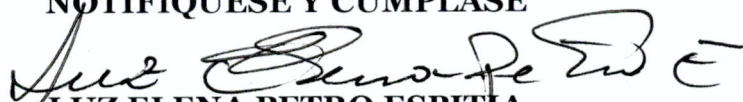
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha primero (01) de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la inadmisión de la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

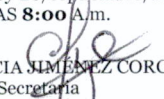
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 26 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00495. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00495

Demandante: Deyanira de Jesús Jiménez Doria

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy, **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Liza Jiménez Corcho
Secretaria

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00322

Demandante: Duly del Carmen Díaz Madera

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que en el presente proceso se encuentra corriendo el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que en el presente proceso se admitió la demanda mediante auto de fecha 9 de agosto 2018¹.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 003882 del 18 de septiembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

*"(...) en atención a su derecho de petición de agosto 30 de 2017, radicado PQR 12879, sobre pago de prima técnica a 11 funcionarios administrativos de la educación, encabezados por JULIO ALNERTO DE HOYOS PEREZ, C.C. 6.586.010 y finalizado por DULCY DEL CARMEN DIAZ MADERA, C.C. 34.984.644, estamos informándole que le pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones , SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. (...)"*². (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)".

¹ Fl. 33

² Fl. 27

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir auto admisorio de la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, las citadas providencias a todas luces son ilegales. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

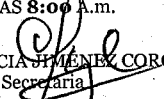
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 76 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:06 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00321

Demandante: Guillermo Antonio Ávila Lugo

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que en el presente proceso se encuentra corriendo el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que en el presente proceso se admitió la demanda mediante auto de fecha 9 de agosto 2018¹.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 003882 del 18 de septiembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

"(...) en atención a su derecho de petición de agosto 30 de 2017, radicado PQR 12879, sobre pago de prima técnica a 11 funcionarios administrativos de la educación, encabezados por JULIO ALNERTO DE HOYOS PEREZ, C.C. 6.586.010 y finalizado por DULCY DEL CARMEN DIAZ MADERA, C.C. 34.984.644, estamos informándole que le pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones , SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. (...)”². (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

¹ Fl. 33

² Fl. 27

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlas del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir auto admisorio de la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, las citadas providencias a todas luces son ilegales. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

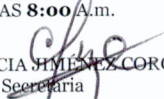
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 26 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

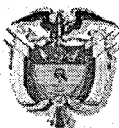
⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00448

Demandante: Jaminton Antonio Soto Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018¹, por ello, se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005071 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

"(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...)"². (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)".

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Fl. 38

² Fls. 14-15

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que **“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos**, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afectan derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcassee, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir un auto inadmitiendo la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2018- mediante la cual se inadmitió la demanda en el presente proceso-.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

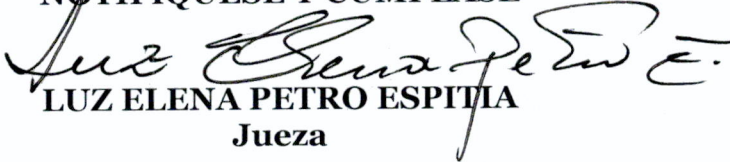
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha primero (01) de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la inadmisión de la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

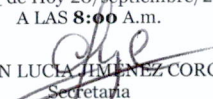
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 26 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² “Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00434

Demandante: Jose Gabriel Pérez Escobar

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que en el presente proceso se encuentra corriendo el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que en el presente proceso se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 18 de julio de 2018¹ y posteriormente, luego de ser subsanada, se admitió a través de la providencia de fecha 15 de agosto de 2018². Luego, se ordenó fijar los gastos del proceso mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018³.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005074 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

*"(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...)"*⁴. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)".

¹ Fl. 38

² Fl. 52

³ Fl. 56

⁴ Fls. 14-15

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(...) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que **“los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos**, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁶ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁷ o situaciones jurídicas subjetivas”⁸.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁹.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

⁵ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁶ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁷ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda¹⁰, Tercera¹¹ y Cuarta¹² del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al inadmitir la demanda y posteriormente admitirla, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, las citadas providencias a todas luces son ilegales. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹³. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos las providencias de fecha 18 de julio de 2018, 15 de agosto de 2018 y 29 de agosto de 2018, mediante los cuales se profirieron los autos inadmisorio, admisorio y fijando gastos del proceso, respectivamente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹⁴ del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las providencias de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, quince (15) de agosto de 2018 y veintinueve (29) de agosto de 2018, mediante los cuales se profirieron los autos inadmisorio, admisorio y fijando gastos del proceso en el presente proceso, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

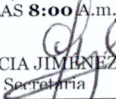
SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>76</u> de Hoy 20/septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría
--

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

¹¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹² Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹⁴ "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00435

Demandante: Jose Clímado González Galindo.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que en el presente proceso se encuentra corriendo el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que en el presente proceso se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 18 de julio de 2018¹ y posteriormente, luego de ser subsanada, se admitió a través de la providencia de fecha 15 de agosto de 2018². Luego, se ordenó fijar los gastos del proceso mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018³.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005074 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

“(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...)”⁴. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

¹ Fl. 38

² Fl. 52

³ Fl. 56

⁴ Fls. 14-15

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁶ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁷ o situaciones jurídicas subjetivas”⁸.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁹.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

⁵ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁶ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁷ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnacasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda¹⁰, Tercera¹¹ y Cuarta¹² del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al inadmitir la demanda y posteriormente admitirla, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, las citadas providencias a todas luces son ilegales. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹³. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos las providencias de fecha 18 de julio de 2018, 15 de agosto de 2018 y 29 de agosto de 2018, mediante los cuales se profirieron los autos inadmisorio, admisorio y fijando gastos del proceso, respectivamente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹⁴ del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las providencias de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, quince (15) de agosto de 2018 y veintinueve (29) de agosto de 2018, mediante los cuales se profirieron los autos inadmisorio, admisorio y fijando gastos del proceso en el presente proceso, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

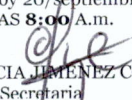
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 76 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

¹¹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹² Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹⁴ "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00557 00.**

Demandante: Judith Teheran Muños.

Demandado: Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Judith Teheran Muños a través de apoderado judicial contra Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Judith Teheran Muños, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

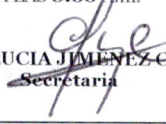
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los acto administrativos demandados, es decir la resolución N° 00458 del 30 de agosto de 2017 y la resolución N° CNSC-20182310019475 del 13 de febrero de 2018, por medio de las cuales se resolvió el ascenso o reubicación en el Escalafón Nacional Docente y la apelación de la resolución anterior de la señora Judith Teheran Muños (C.C 45.454.332). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 76 de Hoy 20/septiembre/2018 A LAS 8:00 am.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00499. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00499

Demandante: María Gregoria Otero Pastrana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00496, 2017-00528 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00584. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00584

Demandante: María Ónice Hernández Payares

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00342, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00556.**

Demandante: Nelly del Socorro Burgos Luna.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nelly del Socorro Burgos Luna a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nelly del Socorro Burgos Luna, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M., Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175

ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

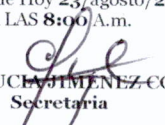
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Lórica para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 00158 del 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación a la señora Nelly del Socorro Burgos Luna (C.C 30.760.421). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 26 de Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00530. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00530

Demandante: Nayssa Zarrur Ramos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA SEMENNEZ CORCHO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00444.

Demandante: Nive Francisco González Ramos.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018¹, por ello, se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005071 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

*"(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...) "*². (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...) "

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Fl. 35

² Fls. 14-15

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (…)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(…) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir un auto inadmitiendo la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2018- mediante la cual se inadmitió la demanda en el presente proceso-.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

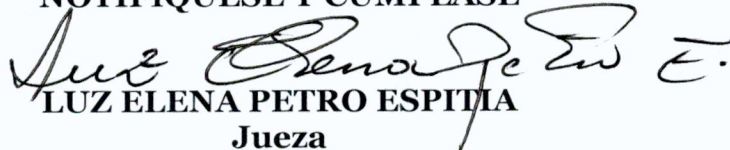
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha primero (01) de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la inadmisión de la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

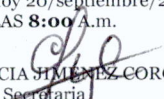
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 76 de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00555.**

Demandante: Oscar Andrés Gómez Arrieta.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Andrés Gómez Arrieta a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Oscar Andrés Gómez Arrieta, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175

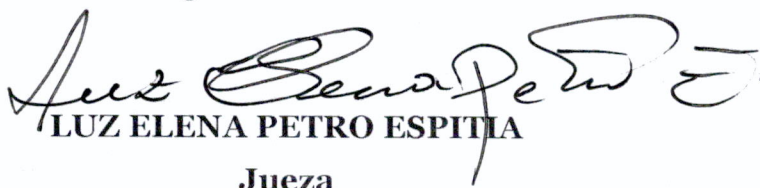
ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

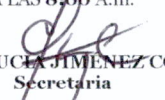
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 00255 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación al señor Oscar Andrés Gómez Barrera (C.C 11.151.140). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° 76 de Hoy 23/agosto/2018 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00496. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00496

Demandante: Ramiro Antonio Pérez Osorio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes No. 2017-00242, 2017-00496, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00446.

Demandante: Ricardo Oviedo Montero.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018¹, por ello, se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

No obstante lo anterior, revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado -contenido en el oficio No. 005071 del 15 de diciembre de 2017- expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se le dio contestación al derecho de petición presentado por el demandante, indica que:

"(...) en consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los... y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así ... Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP. (...)”². (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar si el aludido acto administrativo es susceptible de control judicial. En tal sentido, el medio de control elevado por la parte demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

"(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Fl. 38

² Fls. 14-15

administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

“(...) La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”.

Acorde con lo anterior, es claro que “los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas”⁶.

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)”⁷.

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo objeto del presente medio de control constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el peticionario (demandante) y sólo informa a éste que se ha enviado su derecho de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional - MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago; por lo que, no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, “toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa”

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que “el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa”

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnecasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00616-01(4900-17)

La anterior postura ha sido reiterada por las Salas de Decisión Segunda⁸, Tercera⁹ y Cuarta¹⁰ del Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, las cuales en casos similares al proceso *sub examine* han rechazado la demanda por no ser el acto administrativo demandado de carácter definitivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se cometió un yerro al proferir un auto inadmitiendo la demanda, dado que lo procedente era el rechazo de plano de la misma. Por lo tanto, la citada providencia a todas luces es ilegal. Bajo ese entendido, es dable destacar que el Consejo de Estado ha reiterado que los autos ilegales no atan al Juez y no cobran ejecutoria, por lo tanto, no son ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada¹¹. En tal sentido, al existir una actuación irregular en el presente proceso, no puede el Despacho sobre esa misma inconsistencia seguir cometiendo errores. Por consiguiente, se procederá a dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 1º de agosto de 2018- mediante la cual se inadmitió la demanda en el presente proceso-.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169¹² del CPACA, esta Unidad Judicial procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

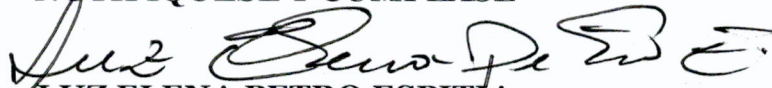
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha primero (01) de agosto de 2018, mediante el cual se decretó la inadmisión de la demanda en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia; **Rechácese** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo estudio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

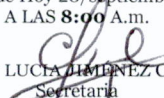
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ⁹⁶ de Hoy 20/septiembre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

⁸ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, auto del 31 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-23-33-000-2018-00373-00.

⁹ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 16 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00094-01.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, auto del 30 de agosto de 2018, Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00099-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2016.

¹² "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00546.**

Demandante: Tobías Enrique Parodi Parodi.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Tobías Enrique Parodi Parodi a través de apoderado judicial contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F. N.P.S.M) y Fiduprevisora S.A, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Tobías Enrique Parodi Parodi, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaria de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M) y Fiduprevisora S.A, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda Representante Legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, al Secretario de Educación del Municipio de Lorica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

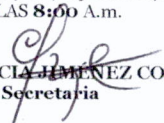
CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Javier González Hoyos Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Lorica para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 476 del 27 de julio de 2007 aclarada mediante resolución 509 del 12 de septiembre de 2007 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Tobías Enrique Parodi Parodi (C.C. 5.162.325) y el derecho de petición de fecha 19 de enero de 2017. Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 76 de Hoy 20/septiembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00270. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00270

Demandante: Abel Enrique Rhenals Mórelo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00270, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00345. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00345

Demandante: Álvaro de Jesús Manotas Guerrero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00342, 2017-00285, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° **76** de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.M.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00350. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00350

Demandante: Blanca Judith Hoyos Montes

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA SÁENZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00420. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00420

Demandante: Cesar Tiberio Triana Peña

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **76** de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** a.m.

CARMEN JOYLA JIMENEZ CORCHIO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00366. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00366

Demandante: Cristina del Carmen Romero Navarro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

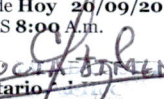

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00285. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00285

Demandante: Daniel Mórelo Marriaga

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00243. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00243

Demandante: Dina Victoria Doval Argumedo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 26 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JARAMILA CORRALO
CARMEN LUCIA JARAMILA CORRALO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00253. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00253

Demandante: Donaldo Miguel Miranda Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

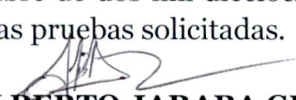
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN ROCIA GOMEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00360. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00360

Demandante: Dora Rosa Sierra Morales

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

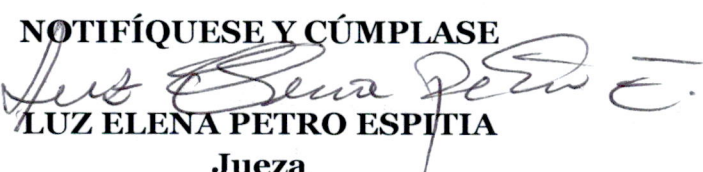
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

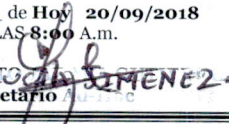
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00337. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00337

Demandante: Doris Angarita Vega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **76** de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.M.

CARMEN LUCÍA GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00447. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00447

Demandante: Doris de Jesús Herazo Córdoba

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00496, 2017-00499, 2017-00528 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **76** de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00394. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00394

Demandante: Doris del Carmen Doria Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia Prueba dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.)la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000388, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00496, 2017-00499, 2017-00528 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **76** de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.M.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00343. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00343

Demandante: Edgardo Escamilla Cañate

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA SANCHEZ CORCHO
Secretario Ad-Hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00430. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00430

Demandante: Edilsa del Socorro González Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00447, 2017-00496, 2017-00499, 2017-00528 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00388. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00388

Demandante: Ernesto Calderin Alarcon.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora paracelebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00496, 2017-00499, 2017-00528 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00238. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00238

Demandante: Fernando Fernandez Barroso

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

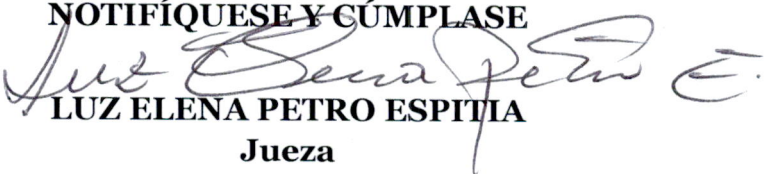
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>76</u> de Hoy <u>20/09/2018</u> A LAS 8:00 A.M. CARMEN LUCIA GONZALEZ-CORCHO Secretario
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00300. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00300

Demandante: Francisco Santander Pérez Montiel

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 26/09/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00419. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00419

Demandante: Francisco Manuel Martínez Nisperuza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia Martínez Corlho
CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORLHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00363. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00363

Demandante: Mabel del Carmen Covo Jiménez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00340. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00340

Demandante: Gloria Esther Tapia Arrieta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00342, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00242. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00242

Demandante: Heberto Ramiro Perdomo Arroyo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00342, 2017-00285, 2017-00345, 2017-270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>76</u> de Hoy <u>20/09/2018</u> A LAS <u>8:00</u> A.m. <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaría
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00236. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00236

Demandante: Iris del Carmen Vázquez de Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **76** de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA SIMONEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° **23-001-33-33-005-2016-00144.** Montería, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias autentica para que provea,

Jairo Alberto Jarama Gutierrez
Secretaria Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00144
Demandante: Juana Correa Ávila
Demandado: Nación – Mineducación –F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial de la fecha se,

RESUELVE:

- 1- Desarchívese el expediente de la referencia.
- 2-Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAAI6-10458 de fecha noviembre 27 de 2017, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, copia autentica de la constancia de ejecutoria, y copia autentica del auto de fecha 14 de diciembre de 2017.
- 3-Déjese constancia en el expediente.
- 4- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 76 De Hoy 20/septiembre /2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00338. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00338

Demandante: Julio Gabriel Mejía Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

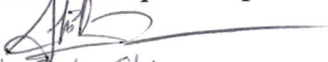
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA SANCHEZ CODRERO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° **23-001-33-33-005-2017-00150.** Montería, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias autentica para que provea,


Jairo Alberto Jarama Góñez
Secretario Ad hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre (19) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00150**

Demandante: Libardo Manuel Torres Ruiz

Demandado: Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional – Casur

Visto el informe de secretaria se procede previas las siguientes;

RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha noviembre 27 de 2017, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas del acuerdo conciliatorios de fecha 11 de septiembre de 2018, copia autentica de la constancia de ejecutoria, copia autentica del poder con la anotación de que se encuentra vigente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de fecha once 11 de septiembre de 2018.

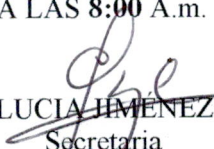
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° 76 De Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00239. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00239

Demandante: Mabel del Carmen Covo Jiménez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 76 de Hoy 20/09/2018

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00367. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00367

Demandante: Maily de Jesús Alvarino de Salgado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA SANCHEZ CORCHITO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00260. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00260

Demandante: Manuel Francisco Rodríguez Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00239, 2017- 00300, 2017- 00253, 2017- 00236, 2017- 00367, 2017- 00343, 2017- 00366, 2017- 00360, 2017- 000338, 2017- 00363, 2017-00495, 2017-00243,2017-00530,2017-00216,2017-238,2017-00350,2017- 00337,2017-00419,2017-00420 y 2017-00260.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018

A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORREA
Secretario Ad-Hoc

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00386. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00386

Demandante: Martha Cecilia González Pacheco

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-342, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° **76** de **Hoy** **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00368. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00368

Demandante: Rigoberto Fuentes Vargas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00342, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

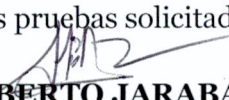
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy **20/09/2018**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00418. Montería, diecinueve(19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00418

Demandante: Roger Luis Pereira Espinosa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

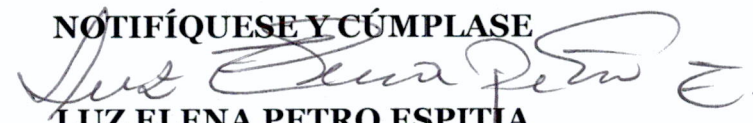
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No.2017-00242, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00342, 2017-00345, 2017-00368, 2017-00385, 2017- 00386, 2017- 000388, 2017-00394, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00496, 2017-00499, 2017-00528 y 2017-00584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

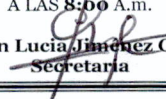
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 26 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00342. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00342

Demandante: Rosa María Franco Cabeza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00385, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Coreho
Carmen Lucia Jimenez Coreho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00385. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegaron las pruebas solicitadas.

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00385

Demandante: Sofía Elena López Luna

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-00242, 2017-00342, 2017-00285, 2017-00345, 2017-00270, 2017-00340, 2017-00496, 2017-00368, 2017-00386, 2017-00584, 2017-00388, 2017-00394, 2017-00418, 2017-00430, 2017-00447, 2017-00499, 2017-00528.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

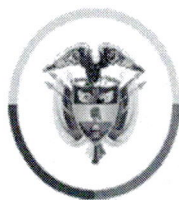
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 26 de Hoy 20/09/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Adrián Jaramillo Orozco.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Expediente No. 23.001.33.33.005-2018-00239.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la parte demandada Policía Nacional, al intendente Kevin David Gómez Lugo previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía con fines de repetición pretende que el llamado responda dentro del mismo proceso de responsabilidad que se adelanta contra el estado. Es una modalidad de vinculación de terceros al proceso, en este caso, de terceros calificados como lo son los servidores o ex servidores públicos y particulares que ejercen función pública.

Este tipo de intervención forzosa de terceros tiene origen en una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato, consistente en exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia.

El llamamiento en garantía con fines de repetición, es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 19, de la ley 678 de 2001, que a letra dice:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor...”*

Por su parte El Consejo de Estado sobre el Llamamiento en Garantía con fines de Repetición ha dicho lo siguiente:

“El ejercicio de este mecanismo implica que no es necesario esperar que el Estado sea condenado y pague para proceder a iniciar una nueva acción tendiente a establecer la existencia de responsabilidad patrimonial por parte del funcionario para proceder a repetir contra él, en este sentido se ha manifestado el Consejo de Estado: “Esta solución legal, de gran importancia práctica, permite que en un mismo proceso se cuestione y se defina la responsabilidad de la entidad y la del servidor a quien se le endilga dolo o conducta gravemente culposa, en ejercicio de sus funciones. Razones de técnica, de economía procesal y de efectividad, imponen esta salida en lugar de la ortodoxa (la acción de repetición propiamente dicha) que exige que el proceso de responsabilidad contra la administración, no solo esté terminado, sino ejecutoriada su sentencia y pagada la obligación, para que esta pueda iniciar el nuevo proceso de repetición”¹

Conforme lo ha entendido la jurisprudencia y se desprende del texto del artículo 19 de la Ley en estudio, es un requisito para su procedencia que la Administración no haya alegado en su defensa causa extraña, igualmente es imprescindible que con el escrito del llamamiento en garantía con fines de repetición se aporte por lo menos prueba sumaria del dolo o culpa grave del funcionario, además de la formulación de la acusación concreta y fundada efectuada mediante la descripción de los hechos y motivos en que se basa.

En el asunto, la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional llama en garantía al Intendente Kevin David Gómez Lugo, dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 30 de abril de 2018 al 10 de julio del año 2018 (artículo 172 del CPACA) solicitud que se hizo dentro del término y por tanto se procederá analizar a efectos de establecer si cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Revisada la contestación de la demanda, sus anexos y la solicitud del llamamiento en garantía, observa el Despacho que efectivamente obra en el expediente a folios 17-131, la prueba sumaria que indica que el intendente fue quien realizó la conducta, además de ello consta que la parte accionada dentro de sus excepciones no propone la de causa de un extraño o tercero que es otro de los requisitos fundamentales para realizar este llamado en garantía con fines de repetición.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a aceptar el llamamiento en garantía al Intendente Kevin David Gomez Lugo, dado que el mismo cumple con las exigencias del Art. 19 de la Ley 678 de 2001 y demás.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

¹ 170 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 14 de diciembre de 1995, MP: Carlos Betancur Jaramillo.

RESUELVE:

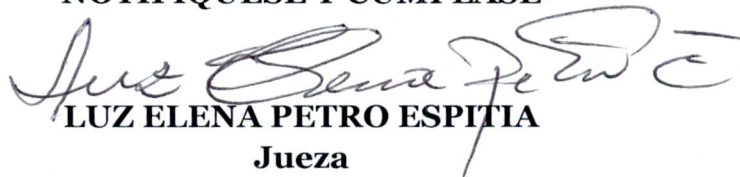
PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Intendente Kevin David Gómez Lugo, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese al Intendente Kevin David Gómez Lugo, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en los artículos 200 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Él llamado en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 de Hoy **20/septiembre/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LORA SIMENZ CORCHO
Secretario ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00573 00.**

Demandante: Luis Bernardo Posada Cuadros y Otros.

Demandado: Clínica Regional de Planeta Rica LTDA - E.S.E.
Hospital Cesar Uribe Piedrahíta y Otro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar trámite previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente al Gerente Liquidador de la Clínica Regional de Planeta Rica señora **Nancy Elena Ezqueda Benito Revollo (C.C. 64.555.294)**, del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2018, así las cosas se hace necesario su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Meridiano o El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma, se advierte que transcurrido el termino establecido en la norma citada, se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que los terceros vinculados al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar al Gerente Liquidador de la Clínica Regional de Planeta Rica señora **Nancy Elena Ezqueda Benito Revollo (C.C. 64.555.294)**; conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Ordenar al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Meridiano o El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma.

TERCERO: Ordenar por Secretaria que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

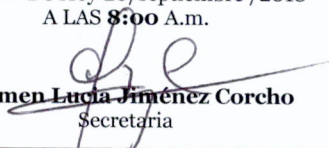

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 76 De Hoy 20/septiembre /2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria